



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 49209/2024 registro interno nº 8003

Buenos Aires, 20 de septiembre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en la causa nº **49209/2024** - registro interno nº **8003** - en trámite por ante este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 3 de Capital Federal, que preside el Juez Gustavo Jorge Rofrano, juntamente con la Secretaria “ad hoc”, Cecilia Fox, que, por el delito de hurto en grado de tentativa, en calidad de autor -de conformidad con el requerimiento de elevación a juicio del Ministerio Público Fiscal-, se sigue a **ANDRÉS FREDDY VILLARROEL YÁÑEZ**, Pasaporte y cédula expedido por la República de Chile nº 12513884-5, nacionalidad chilena, sin radicación, llegó en marzo al país como turista, nacido el día 11 de octubre de 1973, en la Ciudad de Santiago de Chile, República de Chile, hijo de Rigoberto Villarroel y de Elvira Yáñez, con estudios secundarios completos, de estado civil soltero, con tres hijos, de ocupación mecánico automotriz, con domicilio real en la Av. Entre Ríos nº 42, departamento “505”, C.A.B.A., cuyo teléfono celular no recuerda y actualmente detenido en la Comisaría Vecinal 14 A de la PCBA.

Intervienen en el proceso el Sr. Fiscal General, Dr. Andrés Madrea y, asistiendo al imputado, Dra. Laura Sandra Pérez De Mateis, a cargo de la Unidad de actuación para Supuestos de Flagrancia grupo de actuación nº 4.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que se presentó en autos el acta labrada en función de lo previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, en la que el Sr. Fiscal solicitó al Tribunal que impusiera a **Andrés Freddy VILLARROEL YÁÑEZ** la pena de **un (1) mes de prisión**, cuyo cum-



plimiento podrá ser dejado en suspenso, y costas procesales, con más la obligación de fijar residencia y someterse al control de la DCAEP por el plazo de dos años, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de hurto, en grado de tentativa (arts. 5, 26, 27 inc. 1, 29 inc. 3º, 42, 44, 45 y 162 del Código Penal de la Nación y los arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Que todo ello fue ratificado en un todo por la Sra. Defensora y luego el procesado admitió expresamente en la videoconferencia realizada al efecto, reconociendo la existencia del hecho que se le imputa y su participación, según se describiera en el requerimiento de elevación de la causa a juicio; prestando su conformidad con la calificación legal que propiciara el Fiscal General y el quantum punitivo allí escogido.

Así entonces, celebrada la referida audiencia de visu, y al considerar procedente el acuerdo mencionado, se llamó a autos para dictar sentencia, quedando la causa en condiciones de ser fallada (artículo 431 bis, inciso 3º, del Código Procesal Penal de la Nación).

2º) Que, de acuerdo con los términos del requerimiento de elevación a juicio y las constancias de la causa, valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional (arts. 241, 263 y 398, segundo párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación), se tiene por probado que el día 9 de septiembre de 2024 a las 15.30hs aproximadamente, Villarroel Yáñez intentó apoderarse ilegítimamente, sin fuerza en las cosas, ni violencia en las personas, de cuatro pantalones de jean color gris, del interior de local "Zara" sito en el Shopping Alto Palermo ubicado en la Av. Santa Fe 3253, de esta ciudad, al ser demorado cuando intentaba egresar del local con las prendas en su mochila, momento





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 49209/2024 registro interno nº 8003

en el cual se activó el sistema de alarmas por lo que el personal de seguridad le solicitó que ingresara nuevamente y que exhibiera sus pertenencias.

Así, verificó que tenía cuatros pantalones dentro de una bolsa tipo aislante de aluminio en el interior de su mochila, los cuales tenían las etiquetas del local y su sistema de alarma interna que no había sido desactivado.

De esta manera, el encargado del local convocó a personal policial y, al arribar el Oficial Víctor González Veramendiz, procedió a la formal detención de Villarroel Yáñez y al secuestro de los elementos.

3º) Que la diversa prueba testimonial, pericial y documental colectada en esta pesquisa demuestra acabadamente la ocurrencia material del suceso antes descripto.

Las constancias reunidas conforman un cuadro probatorio preciso que lleva a la convicción acerca de la responsabilidad penal del encartado en el ilícito que se le imputa, así como su grado de participación.

Así, se cuenta, en primer lugar, con la versión del Oficial Víctor González Veramendiz, que se desempeña en la Comisaría Vecinal 14A y fue desplazado por el comando de emergencias hacia el interior del Shopping Alto Palermo, por una persona demorada en el interior del local de ropa "Zara", acusado de haber cometido un ilícito.

Así, cuando arribó al lugar, vio a un masculino demorado que vestía una campera color negro, una remera color roja, pantalón de jean color celeste y zapatillas negras con vivos blancos, tez trigueña,



de 1,65 mts de estatura, cabello corto y ondulado negro, que se encontraba retenido por personal de seguridad del lugar, acusado de haber cometido un ilícito. Que junto a este se encontraba una mochila de color azul, que poseía en su interior una bolsa tipo aislante de aluminio.

Así, el oficial dio con el personal de seguridad que se identificó como Roberto Daniel Báez, quien le dijo que, momentos antes, mientras cumplía tareas laborales en el local de “Zara”, oyó el sonido de la alarma activada en el ingreso al local, por lo que rápidamente pudo individualizar al masculino demorado intentando egresar del comercio y, en consecuencia, procedió a demorarlo y pedirle que exhiba los elementos que llevaba en el interior de la mochila que tenía en su espalda.

En ese momento, cuando el masculino abrió su mochila, el personal de seguridad observó que tenía prendas del local que no habían sido abonadas, como así también una bolsa tipo aislante de aluminio. Acto seguido, identificó al masculino quien dijo llamarse “Fabián Andrés Urritia Cerda” y que las prendas que había intentado sustraer, se trataban de cuatro pantalones de jean color gris, todos ellos con etiquetas colocadas y un sistema de alarmas oculto en la costura.

Asimismo, respecto del valor de dichas prendas, dijo que el encargado de dicho comercio explicó que el valor individual de cada prenda era de \$125.000 arribando a un total de \$503.960. A su vez, dijo que el local poseía registros filmicos de lo sucedido.

Por otra parte, se cuenta con la declaración de Gustavo Alberto Detta, encargado del local de “Zara”, que refirió que el día 9 de septiembre del corriente aproximadamente a las 15.30 horas, mientras cumplía funciones en el local, fue alertado por el personal de seguridad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 49209/2024 registro interno nº 8003

de nombre “Roberto”, que momentos antes había egresado del local una persona del sexo masculino y que, al pasar por el sector de alarmas, comenzó a sonar.

Por ese motivo, se le requirió que pasara nuevamente por el mismo sector a los fines de determinar qué objeto provocaba que se encendiera la alarma. En ese momento, pudieron determinar que era la mochila que llevaba consigo y que, al exhibirla, notaron que poseía cuatro pantalones de color gris oscuro que tenían la etiqueta puesta, en perfecto estado. Agregó que no poseen alarma externa, sino que se trata de un sistema de alarma interna que al momento de abonar se desactiva.

A su vez, el declarante dijo que los jeans tenían un valor de \$125.990 cada uno, para lo cual aportó un remito con el detalle de cada prenda.

Por último, expuso que, a raíz de lo relatado, procedió a llamar al 911 para que luego arribara personal policial y realizara la formal detención del acusado.

Finalmente, se cuenta con la declaración de Roberto Daniel Báez, quien expuso que, el día de los hechos, se encontraba cumpliendo funciones como personal de seguridad del local de “Zara” en el interior del Shopping Alto Palermo, cuando aproximadamente a las 15.30 observó a un masculino de 1.65 de estatura, contextura delgada que vestía una campera de color negro, jean azul, y llevaba consigo una mochila de color gris, que egresó del local y en ese momento sonaron las alarmas. Atento a ello, el declarante detuvo la marcha del masculino, indicándole que pase nuevamente por el sistema de alarmas y así



ver qué provocaba que se activaran, a lo que determinó que se trataba de la mochila.

Así las cosas, el declarante solicitó la presencia del encargado del local, Gustavo Alberto Detta, a quien le informó lo sucedido y tomó contacto con el personal policial.

Completan la prueba de cargo, el acta de detención y de secuestro, labradas ante los testigos de actuación, Micaela Carranza y Guadalupe Marín, fotos de los elementos secuestrados y registro fílmico del momento en el que el imputado intentó egresar del local, proporcionado por la firma "Zara".

Sobre la base dichos elementos, lo cierto es que las descripciones y valoraciones antedichas, no solo avalan la materialidad del hecho investigado, sino que, a su vez, sindicán al imputado como el protagonista del mismo, todo lo cual ha quedado perfectamente corroborado por el reconocimiento que del suceso efectuara el propio imputado.

4º) Que el hecho ilícito que se tiene por debidamente demostrado, y que fuera tratado precedentemente, resulta constitutivo del delito de hurto, en grado de tentativa, por el que deberá responder en calidad de autor material (arts. 42, 44, 45 y 162 del Código Penal).

El tipo objetivo está acreditado pues el imputado sustrajo los jeans y los introdujo en su mochila, sin ejercer ni fuerza ni violencia. También está verificado el tipo subjetivo, por cuanto el imputado actuó dolosamente, con intención y voluntad de su accionar dirigido a apropiarse de la cosa ajena.

Asimismo, la conducta ha quedado en grado de conato por cuanto la activación del sistema de alarmas y la pronta intervención





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 49209/2024 registro interno nº 8003

del personal de seguridad del local y la policía, impidieron que el imputado pueda disponer de los elementos.

Por último, entiendo deberá responder en calidad de autor pues, se verifica que tuvo el dominio total del hecho, conforme el art. 45 del CP.

5º) Que, no hay causales de justificación que permitan excluir la antijuridicidad de la acción típica antes descripta, la que, por otra parte, le es reprochable al imputado, por no darse ninguna de las hipótesis de exclusión de la culpabilidad.

En efecto, los informes médicos legales practicados no hacen referencia a sintomatología alguna.

6º) Que en cuanto a la sanción de **UN MES DE PRISIÓN** a imponer y la modalidad a que debe sujetarse, no merece observación alguna la consensuada por las partes, por cuanto la misma se enmarca dentro de los parámetros establecidos para el delito materia de condena, siendo, además, el mínimo legal.

Para ello, tomo en consideración las pautas mensurativas prescriptas por los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Tomo como atenuantes, que reconoció su falta, todo lo cual vino a beneficiar una más pronta y eficaz administración de justicia, al dilucidar el caso.

Como agravantes, considero la extensión del daño, así como las características particulares de la maniobra urdida.

7º) En cuanto a la modalidad de pena a imponer, las personalidades morales del condenado no ofrecen notas disvaliosas ajenas a los hechos cometidos; los posibles motivos que lo llevaran al delito y



la naturaleza del hecho, no muestran, en el marco de las demás circunstancias, relevancia jurídica suficiente como para demostrar la conveniencia de aplicar pena privativa de libertad de corta duración, desaconsejada, desde tiempo ha, para hechos como el que nos ocupa, por Naciones Unidas (conf. vg. “Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente”, Caracas, Venezuela, 25 de agosto de 1980, Subcomisión de la Comisión II, y García Basalo, J. Carlos, “Las Crisis de la Penas Privativas de Libertad. Sistemas Supletorios”, Congreso Panamericano de Criminología, Universidad del Salvador, 6/10-11-1979, ponencia III), por lo que la pena, puede ser dejada en suspenso -art. 26 del Código Penal-, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 28 del Código Penal.

Sentado ello, ella ***puede ser de cumplimiento en suspenso*** teniendo en cuenta las restantes pautas valorativas ya mencionadas y contempladas en la ley.

8º) Que con el objeto de evitar que en el futuro el imputado incurra en nuevos delitos se le impondrá, por el término de **DOS AÑOS** y a partir que el presente pronunciamiento alcance autoridad de cosa juzgada las siguientes condiciones: fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal y/o Patronato de Liberados que corresponda (art. 27 bis, inc. 1º del Código Penal).

9º) Atento la modalidad de la pena a imponer, ello es de cumplimiento en suspenso, corresponde ordenar la **INMEDIATA LIBERTAD** de **ANDRÉS FREDDY VILLARROEL YAÑEZ**, la que deberá hacerse efectiva desde la Comisaría Vecinal 14 A de la PCBA de la Policía de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 3 DE LA CAPITAL FEDERAL
causa nº 49209/2024 registro interno nº 8003

Ciudad de Buenos Aires, siempre que no registre impedimento legal en contrario, para lo cual se librará el correspondiente oficio.

10º) Que en la medida en que esta resolución pone fin al proceso, Villarroel Yáñez deberá pagar las costas procesales (arts. 29, inc. 3º del Código Penal y 530, 531 y 533 del Código Procesal Penal de la Nación).

11º) Dado que la situación migratoria de Villarroel Yáñez no está regularizada, líbrese oficio a la Dirección Nacional de Migraciones para que de manera urgente tome intervención en el caso y disponga respecto de ello.

Por todo lo expuesto, es que considero ajustado a derecho y, en consecuencia, así;

RESUELVO:

1º) **CONDENAR** a **ANDRÉS FREDDY VILLARROEL YÁÑEZ**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por ser autor penalmente responsable del delito de hurto, en grado de tentativa, a la pena de **UN MES DE PRISIÓN, cuyo cumplimiento se deja en suspenso y costas** (arts. 26, 29 inc. 3º, 42, 44, 45 y 162 del Código Penal de la Nación).

2º) **IMPONER** a **ANDRÉS FREDDY VILLARROEL YÁÑEZ** a partir de que el presente pronunciamiento alcance autoridad de cosa juzgada y por el término de **DOS AÑOS**, la condición de fijar residencia y someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal y/o Patronato de Liberados que corresponda (art. 27 bis, inc. 1º del Código Penal).



3º) **ORDENAR** la **INMEDIATA LIBERTAD** de **ANDRÉS FREDDY VILLARROEL YÁÑEZ**, la que deberá hacerse efectiva desde la Comisaría Vecinal 14A de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, siempre que no registre impedimento legal en contrario, para lo cual se libraré el correspondiente oficio.

4º) **LIBRAR OFICIO** a la Dirección Nacional de Migraciones para que de manera urgente tome intervención en el caso y disponga respecto de la situación migratoria del imputado.

Regístrese, notifíquese a las partes mediante cédulas electrónicas, líbrese oficio a la Comisaría Vecinal 14A de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires a fin de que se disponga la libertad del nombrado, comuníquese, notifíquese a la víctima de conformidad con lo dispuesto en el art. 11 bis de la ley 24.660 y, oportunamente, **ARCHÍVESE**.

Ante mí:

En la misma fecha se libraron dos cédulas y un oficio. CONSTE.

